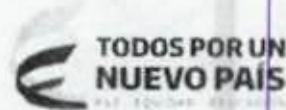




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501616921**



20175501616921

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**APODERADO EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL PLATINO Y CARGA SAS DRA
LILIANA PATRICIA LEAL
CARRERA 15D No 67-44
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62097 de 27/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

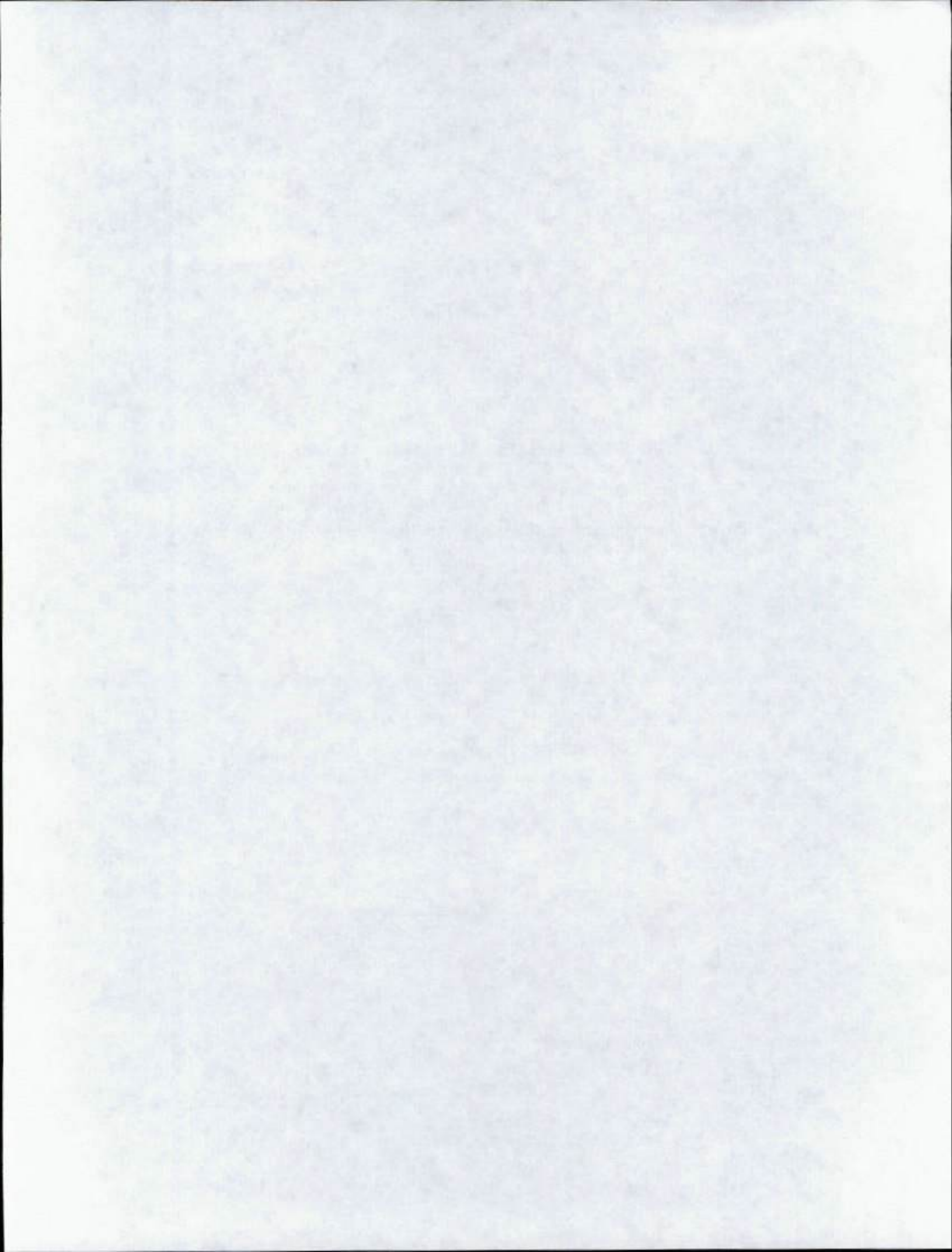
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 62097 DEL 27 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09495 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA identificada con el NIT. 825.000.532-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 20 de octubre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1115203 al vehículo de placa TVC-597 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 09495 de fecha 07 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1, por transgredir presuntamente al código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)". en concordancia con el código de 509 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...) "atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de mayo de 2017, bajo ese mismo orden en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2017-560-045292-2 del 26 de mayo de 2017, la Apoderada de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1115203 del 12 noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN N°

del

6 2 0 9 7

2 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Solicitadas y allegadas por la empresa:

- Testimonio del Agente de Tránsito.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

1. Manifiesta que no puede ejercer adecuadamente el Derecho de Defensa, toda vez que dentro de la investigación no señala cuál es el distintivo que debía tener el vehículo.
2. Refiere que si el Informe es la prueba sobre la cual se fundamenta la apertura de la Investigación *"NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE INDILGA A LA EMPRESA"*, resalta que el mismo no es constitutivo de una prueba de la infracción, pues *"el solo hecho de que el guarda de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la trasgresión se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho"*. Y si la administración no logra demostrar lo anteriormente propuesto, no puede imponer sanción, *"pues es la administración quien tiene que probar que la infracción existió y no se puede invertir la carga de la prueba en contra de los intereses del administrado"*.
3. En relación a lo anterior acusa de violación a la Oficialidad de la prueba que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso, puesto que la Supertransporte, no ha dado la valoración adecuada a la prueba base para aperturar el proceso, invirtiendo de esta manera la carga de la prueba Resalta la falta de instrucción por parte de la administración, tendiente a crear la certeza acerca de los hechos motivo de investigación.
4. Acusa de violación al principio de Oficiosidad de la prueba por parte del despacho ligado a la carga de la prueba y por consiguiente se viola el principio de presunción de inocencia en favor del administrado.
5. Manifiesta que el vehículo contaba con todos los distintivos con los que debe contar un vehículo de transporte especial.
6. Avoca el artículo 2 del Decreto 3366 de 2003 Citando los elementos de la Infracción de Transporte como lo son la acción, la motivación, la realidad fáctica y la omisión, de lo cual se permite concluir que en este caso no se cumple con todos los elementos ya que se evidencia la ausencia de acervo probatorio para determinar que la empresa es la infractora.
7. Avoca el extracto normativo que regula la función administrativa, de lo cual plasma *"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido*

RESOLUCIÓN N° 62097 del 27 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas" No se podrá desconocer que en la actuación que se analiza, se ha incurrido en fallas de procedimiento por acción y por omisión, pues "NO EXISTE LA DEBIDA MOTIVACIÓN".

8. Solicita se declare las nulidades que surgen de la forma y de la actuación que se adelanta.
9. Derivado de lo anterior solicita se exonere de responsabilidad a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA y archivar la investigación. Avoca un fallo de la Corte Constitucional que expresa "los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas (T-332/1994)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, Previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N°**del****- 6 2 0 9 7****2 7 NOV 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1115203 de 20 de octubre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consista en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".*

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1979.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dika, Bogotá, 1993, Página 240.

³ DEVIS, op. Cit. pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas y allegadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

- Testimonio del Agente de Tránsito, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1115203 del 20 de octubre de 2015, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA, identificada con el NIT. 825.000.532-1., mediante Resolución N° 09495 del 03 de octubre de 2015 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 590 y 509, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

6 2 0 9 7

27 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 62097 del 27 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA, identificada con el NIT. 825.000.532-1

configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 1115203 del 20 de octubre de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allegó prueba determinante que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)(...)

RESOLUCIÓN N°

del

6 2 0 9 7

2 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VIII. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción. En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por

RESOLUCIÓN N°**del****- 62097****27 NOV 2017**

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es claro que la empresa investigada debe vigilar y verificar la afiliación de los conductores y de sus respectivos vehículos, y hacer que se cumpla con la normatividad del sector transporte, por ello no es de recibo el argumento de la empresa.

IX. DEL IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 509 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "Violación al Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.6.2.4. No portar los distintivos"

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporte prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

X. DE LA FALSA MOTIVACION

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁸

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...)"

Así las cosas, se puede concluir como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como *"(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁹*

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

⁹SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA, identificada con el NIT. 825.000.532-1

XI. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 1115203 de 20 de octubre de 2015 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

Y en cuanto a la aseveración de que *el solo hecho de que el guarda de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la transgresión se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho* como se expuso en acápites anteriores, el IUIT es un documento revestido de veracidad, al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Creando para este despacho certeza sobre lo plasmado en el IUIT es responsabilidad de la empresa desvirtuarla información plasmada en el IUIT.

Ahora bien, el despacho se permite concluir de lo anterior que no se ha vulnerado ninguna de las garantías a las cuales tiene derecho como investigado, como es el debido proceso.

XII. CASO CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TVC-597 que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA, identificada con el NIT. 825.000.532-1., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte pluricitado se evidencia que, se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con los correspondientes distintivos de la empresa afiliadora, dicha observación reza: *"Violación al Decreto 1079 del 2015 artículo 2.2.1.6.24 No portar los Distintivos."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Obedeciendo a la solicitud de la apoderada, se realiza un examen exhaustivo al Informe Único de Infracción de Transporte, del cual podemos concluir que por parte de este despacho se demostró las circunstancias del acaecimiento de los hechos, siendo así: Tiempo casilla 1 los hechos datan del 20 de octubre de 2015, Modo casilla 7 código 509 que a la letra *"Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio"* en concordancia con la casilla 16 donde el agente realiza la anotación respectiva *"Violación al Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.6.2.4 No portar los Distintivos"* y Lugar casilla 2 los hechos acaecieron en el Centro Histórico.

Ahora bien, respecto a la evocación del artículo 2 del Decreto 3366 de 2003, por parte de la investigada, este despacho dio aplicación a cabalidad del mismo, toda vez que en el IUIT se señala directamente la conducta objeto de sanción, que es el código 509 que se encuentra codificado en la casilla 7 del IUIT, conducta que se afirma de las observaciones realizadas por el agente de tránsito en la casilla 16 esto es *"Violación al Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.6.2.4 No portar los Distintivos"* en este caso la conducta es de OMISIÓN, que no porto los Distintivos de la empresa para el servicio que se encontraba prestando en el Centro Histórico, y el infractor es la Empresa, que como se explicó en el acápite correspondiente, es la responsable de las conductas realizadas por los conductores afiliados, desprendiéndose de esta la motivación y realidad fáctica de la resolución la cual se basa en la Ley 336 de 2003, Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 en su artículo 1°.

Una vez expuesta la posición de este despacho frente a los descargos por parte de la empresa investigada, este despacho procede a negar la solicitud de que se declare la nulidad pues es de recordar que las nulidades solo pueden ser decretada por un Juez y en cuanto al archivo de la investigación no procede porque realizado el estudio del caso y según lo expuesto en acápites anteriores, este despacho ha actuado conforme a la ley respetando las garantías constitucionales en cabeza del administrado.

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 1079 de 2015, que es la norma dirigida a la actividad de transporte especial a la fecha. Específicamente en lo concerniente a los distintivos.

Lo anterior en el artículo 2.2.1.6.2.4. que reza: A partir del 25 de febrero de 2015, los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán llevar los colores verdes pantone 376c y blanco pantone 11-0601, distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además, en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de transporte expedirá la reglamentación para tal efecto.

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de sus

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, por lo tanto, la conducta reprochable de no portar los distintivos de la empresa afiliadora se llevó a cabo el día y hora establecido en el IUIT N° 1115203 del 20 de octubre de 2015.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1115203 del 20 de octubre de 2015, impuesto al vehículo de placas TVC-597, por haber vulnerado las normas que regulan la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 que establece "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código de infracción 509 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial

RESOLUCIÓN N°**62097 del 27 NOV 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de octubre de 2015, se impuso al vehículo de placas TVC-597 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1115203, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código 509 de la

RESOLUCIÓN N°

del

6 2 0 9 7

2 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS m/cte, (\$3.686.100) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1 deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1115203 del 20 de octubre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1., en su domicilio principal en la ciudad CARTAGENA / BOLIVAR DIRECCIÓN: Transversal 54 2528 EDIFICIO MOVISOL OF 306y al CORREO ELECTRONICO contabilidad@transplatino.co y a su Apoderada legal la Doctora LILIANA

6 2 0 9 7 2 7 NOV 2017

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°09495 de fecha 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S - PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA., identificada con el NIT. 825.000.532-1

PATRICIA LEAL LUGO identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura en MEDELLIN / ANTIOQUIA en la dirección Carrera 15 D No. 67 - 44 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

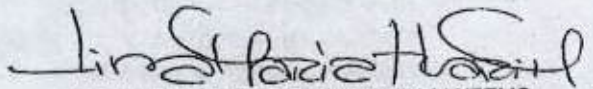
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. 6 2 0 9 7 2 7 NOV 2017

Dada en Bogotá.

6 2 0 9 7 2 7 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica - Abogada Contratista
Revisó: Andres Forero Moreno - Abogado Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muhelón - Coordinador Grupo IUT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S**
 Sigla **PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA**
 Cámara de Comercio **CARTAGENA**
 Número de Matricula **0035164812**
 Identificación **NIT 82500532 - 1**
 Último Año Renovado **2017**
 Fecha Renovación **20170314**
 Fecha de Matricula **19971202**
 Fecha de Vigencia **99991231**
 Estado de la matrícula **ACTIVA**
 Tipo de Sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL**
 Tipo de Organización **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS**
 Categoría de la Matricula **SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL**
 Total Activos **2101310939.00**
 Utilidad/Perdida Neta **261193107.00**
 Ingresos Operacionales **0.00**
 Empleados **0.00**
 Afiliado **No**

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial **CARTAGENA / BOLIVAR**
 Dirección Comercial **Transversal 54 2528 EDIFICIO MOVISOL OF 306**
 Teléfono Comercial **000000000000000000000000**
 Municipio Fiscal **CARTAGENA / BOLIVAR**
 Dirección Fiscal **Transversal 54 2528 EDIFICIO MOVISOL OF 306**
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico **contabilidad@transplatino.co**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.	CARTAGENA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501514361



Bogotá, 27/11/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.
TRANSVERSAL 54 No 2528 EDIFICIO MOVISOL OFICINA 306
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62097 de 27/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 61859.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501539831



Bogotá, 01/12/2017

Señor

Apoderado (a)

EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL PLATINO Y CARGA SAS DRA
LILIANA PATRICIA LEAL
CARRERA 15D No 67-44
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62097 de 27/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

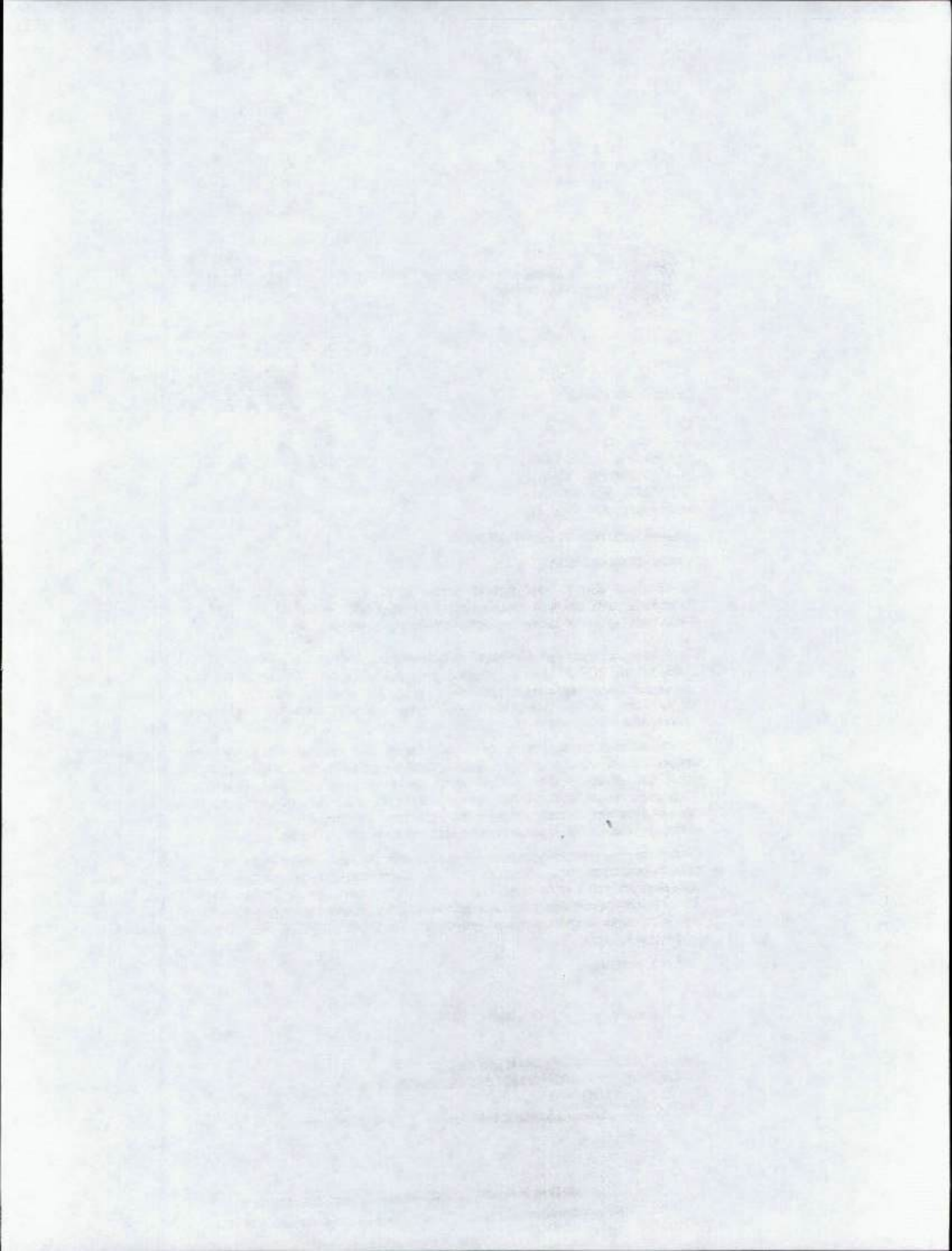
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\27-11-2017\UIT\CITAT 61863.cdt



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Sumero
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Faltado	Aparato Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	2012-12-14	Fecha 2:	DD MM AÑO
Nombre del distribuidor:	Jorge Enrique Henao		
C.C.	C.C. 71.750.568		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	No hay ISD en el 62		

Representante Legal y/o Apoderado
 APODERADO EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL PLATINO Y
 CARGA SAS DRA LILIANA PATRICIA LEAL
 CARRERA 15D No 67-44
 MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 298-21 Bar
 la amable

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN877160345CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 APODERADO EMPRESA DE
 TRANSPORTE DE SERVICIO
 Dirección: CARRERA 15D No 67-44

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 18/12/2017 18:04:48

Mrs. Transporte Llc de carga 0902
 del 20/05/2017



